



RUS N° 245-13
RAKIN N° 18562-13
SENTENCIA N° 17535

MEP/COM

RANCAGUA, 29 AGO. 2013

VISTO, lo dispuesto en el D.F.L. N° y 725/68 que aprueba el Código Sanitario; el DFL N° 1/05 que fija texto refundido, coordinado Sistematizado del DL N° 2763/79 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469; la Resolución N° 1600/08, de la Contraloría General de la República; el D.S. 136/05, del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud; el Decreto Supremo N° 209/02 del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento de Piscinas de Uso Público; el Decreto Supremo N° 977/96 del Ministerio de Salud, que establece el Reglamento Sanitario de los Alimentos; el Decreto Supremo N° 735/69 del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento de Servicios de Agua Destinados al Consumo Humano; el Decreto Supremo 70/13 del Ministerio de Salud, sobre nombramiento de Secretaria(S) Regional Ministerial de Salud de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

CONSIDERANDO;

Que, el día 07 de febrero de 2013, funcionario de esta Secretaría se constituyó en visita de inspección en **CENTRO TURÍSTICO**, ubicado en **Santa Clarisa, Parcela N° 25, Sector Santa Inés, Las Cabras**, de propiedad de **SOCIEDAD COMERCIAL MAGNASCO Y VASQUEZ LTDA., RUT N° 78.246.540-6**, representada legalmente por don **FLAVIO MAGNASCO VÁSQUEZ**, RUN N° [REDACTED]

Que, en dicha visita, se levantó acta por funcionario del Departamento de Acción Sanitaria en la cual consta lo siguiente:

- 1.- Se encuentra en funcionamiento centro turístico antes individualizado, desarrollando la actividad de restaurante y piscina de uso público restringido.
- 2.- Al momento de la visita se encuentra en funcionamiento la piscina, con bañistas en su interior, sin contar con la presencia de un salvavidas, situación que significa un riesgo inminente para la salud de las personas y por consiguiente, en virtud de lo establecido en el artículo 178 del Código Sanitario, se prohíbe su funcionamiento mientras no se corrija la deficiencia detectada.
- 3.- Durante el funcionamiento de la piscina no existe una persona capacitada en la prestación de primeros auxilios.
- 4.- No cuenta con elementos de salvataje reglamentarios.
- 5.- No cuenta con elementos necesarios para otorgar primeros auxilios y en especial respirador manual o similar.
- 6.- En restaurante pisos y muros presentan deterioro, tal como azulejos faltantes y quebrados.
- 7.- Puertas de acceso a la cocina se mantienen abiertas, permitiendo el ingreso de moscas, encontrándose una importante cantidad de dichos vectores al interior del establecimiento de alimentos.
- 8.- No existen registros de control de temperatura de las unidades de frío.
- 9.- No existen programas de limpieza y sanitización y sus registros correspondientes.
- 10.- Sistema de agua potable particular con deficiente cloración, se toman 3 muestras de agua y las 3 resultaron con 0,0 mg/lit de cloro libre residual.

Que, la sumariada debidamente citada, efectuó sus descargos, refiriéndose a los hechos consignados en el acta de inspección y a las medidas tomadas al respecto.

Que son analizados los descargos formulados y los antecedentes del presente sumario sanitario, en relación con la normativa sanitaria aplicable a la materia representada, en primer lugar, por el Decreto Supremo N° 209/02

del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento de Piscinas de Uso Público, el que en su artículo 61 señala "Todo establecimiento de piscina deberá tener personal entrenado para la vigilancia y salvamento de los bañistas en un número no inferior a 1 por cada pileta de adulto. En aquellas piletas de más de 250 m² de superficie, se contará con vigilantes adicionales cuando puedan tener más de 120 bañistas, a razón de 1 por cada 100 bañistas adicionales o fracción. Este personal deberá permanecer en tenida adecuada para el desempeño de sus funciones, dentro de la franja reservada para la circulación de los bañistas y con algún distintivo que permita su fácil identificación. Los salvavidas deberán contar con cursos de entrenamiento o ser profesores de educación física o alumnos de esta carrera que tengan aprobadas las asignaturas afines. Se deberá contar además en forma permanente, durante las horas de funcionamiento, con una persona con capacitación en la aplicación de primeros auxilios, función que podrá desempeñar el propio administrador o un vigilante, siempre que la pileta no quede sin vigilancia mientras aquél efectúe dicha labor." El artículo 62 señala "Ninguna piscina podrá tener la pileta abierta al uso sin que se encuentre en el recinto y en funciones el personal de seguridad que establece este reglamento. En caso de su ausencia, aun siendo ésta temporal, el administrador debe proceder al cierre inmediato al uso del público de la pileta mientras ella dure." El artículo 64 señala "Toda piscina deberá poseer una sala destinada a la atención de primeros auxilios. Esta sala deberá tener fácil acceso desde la piscina, así como una salida expedita al exterior, con puertas suficientemente anchas para permitir el paso de una camilla. Es recomendable prever una sala de espera y servicios higiénicos anexos. Se deberá llevar un registro del número de personas atendidas y las causas de la atención.

La sala de primeros auxilios deberá contar con los siguientes elementos: Una camilla; 2 frazadas; Cuello ortopédico; Tintura de Yodo; Algodón hidrófilo; Gasa, tómulas y apósitos esterilizados; Vendas de diversos tamaños; Elementos para inmovilizar; Tela adhesiva; Alcohol; **Respirador manual u otro similar autorizado**; Guantes estériles; Tijeras; Pinzas; Soluciones antisépticas; Anestésico spray; Sutura cutánea adhesiva."

En segundo lugar, se vulneran las disposiciones del Decreto Supremo N° 977/96 del Ministerio de Salud, que establece el Reglamento Sanitario de los Alimentos, que en el artículo 24 señala "Los edificios e instalaciones deberán proyectarse de tal manera que las operaciones puedan realizarse en las debidas condiciones higiénicas y se garantice la fluidez del proceso de elaboración desde la llegada de la materia prima a los locales, hasta la obtención del producto terminado, asegurando además, condiciones de temperatura apropiadas para el proceso de elaboración y para el producto." El artículo 25 señala: "En las zonas de preparación de alimentos: e) las puertas deberán ser de superficie lisa y no absorbente y, cuando así proceda, deberán tener cierre automático." El artículo 47 señala "Deberá aplicarse un programa preventivo eficaz y continuo de lucha contra las plagas. Los establecimientos y las zonas circundantes deberán inspeccionarse periódicamente para cerciorarse de que no exista infestación."

En tercer lugar en el Decreto Supremo N° 735/69 del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento de Servicios de Agua Destinados al Consumo Humano en su artículo 10 se establece que "el agua destinada a consumo humano distribuida por redes debe ser sometida a un proceso de desinfección, debiendo existir una concentración residual de desinfectante activo en la red en forma permanente.

En caso de utilizarse como desinfectante cloro o sus derivados, la concentración residual máxima de cloro libre debe ser 2 mg/l en condiciones normales de operación en cualquier punto de la red. El Ministerio de Salud, en casos excepcionales y a través del Acto Administrativo correspondiente, podrá exigir concentraciones superiores, en condiciones especiales para un servicio de agua potable en particular.

La concentración residual mínima de cloro libre debe ser de 0,2 mg/l en cualquier punto de la red."

Que, en consecuencia, los hechos señalados en el acta de inspección importan infracción a lo dispuesto en los artículos 61, 62 y 64 del Decreto Supremo N° 209/02 del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento de Piscinas de Uso Público; y a lo dispuesto en los artículos 24, 25 y 47 del Decreto

Supremo N° 977/96 del Ministerio de Salud, que establece el Reglamento Sanitario de los Alimentos; y lo dispuesto en el artículo 10 Decreto Supremo N° 735/69 del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento de Servicios de Agua Destinados al Consumo Humano. Todo ello en relación con lo dispuesto en los artículos 3 y 67 del Código Sanitario.

Y en mérito de lo expuesto, dicto la siguiente:

SENTENCIA

PRIMERO: APLÍCASE una multa de 90 UTM, en su equivalente en pesos al momento de pago, **SOCIEDAD COMERCIAL MAGNASCO Y VASQUEZ LTDA.**, representada legalmente por don **FLAVIO MAGNASCO VÁSQUEZ**, ya individualizados.

SEGUNDO: RATIFÍCASE lo obrado por el funcionario fiscalizador al momento de la visita, respecto de la **PROHIBICIÓN DE FUNCIONAMIENTO** de piscina propiedad de la sumariada, mientras no se subsanen las deficiencias sanitarias constatadas en el acta de inspección, bajo apercibimiento de medidas sanitarias más drásticas y clausura, en caso de incumplimiento.-

TERCERO: OTÓRGASE a la sumariada un plazo de 10 días hábiles administrativos (de lunes a viernes) contados desde la notificación de la presente sentencia, a fin de proceder a corregir las deficiencias sanitarias señaladas en el acta de inspección, bajo apercibimiento de mayor multa y la aplicación de medidas sanitarias más drásticas, en caso de incumplimiento.

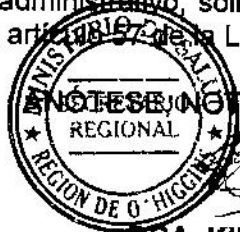
CUARTO: DÉJASE establecido que el sumariado deberá efectuar el pago de la multa en la Oficina San Vicente del Departamento de Acción Sanitaria, ubicada en España N° 1322, de la citada comuna, dentro de un plazo de cinco días hábiles, contados desde la fecha de notificación.

QUINTO: SE APERCIBE al sumariado con la aplicación de lo dispuesto en el artículo 169 del Código Sanitario, en caso de no pagar la multa en el plazo señalado en el número precedente, por lo que podrá sufrir por vía de sustitución y apremio, un día de prisión por cada décimo de Unidad Tributaria Mensual.

SEXTO: FISCALÍCESE oportunamente por funcionarios del Departamento de Acción Sanitaria, la corrección de las deficiencias sanitarias señaladas en el acta de inspección.

SEPTIMO: COMUNÍQUESE al sumariado que a contar de la notificación de la sentencia puede hacer uso de: a) Reconsideración de la sentencia, solicitada ante esta misma autoridad, dentro del plazo de 5 días administrativos (de lunes a viernes) contados desde la notificación de la sentencia; o, b) Reclamación ante Tribunales Ordinarios de Justicia, según lo dispuesto en el artículo 171 del Código Sanitario, dentro del plazo de 5 días hábiles (de lunes a sábado) contados desde la notificación de la sentencia.

OCTAVO: SE INFORMA al sumariado que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la ley 19.880, desde la fecha de la notificación de esta sentencia y una vez vencido el plazo para pagar la multa, la sentencia se tendrá por ejecutoriada. Lo anterior, permitirá materializar el apercibimiento señalado en el número cuarto, a menos que el sumariado junto con su recurso administrativo, solicite la suspensión del procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 19.880.



NOTÉSE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

DRA. KIRA LEÓN BELDA
SECRETARIA(S) REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD
REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS

DISTRIBUCIÓN:

- Sumariado(a)
- O.A.S. San Vicente de T.T.
- Departamento Jurídico (3)
- Of. Partes SEREMI

RUS N° 245-13